



Joaquín Balaguer
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 319

CONSIDERANDO: que es deber del Estado Dominicano conservar, proteger y administrar los recursos renovables de la nación para el uso y beneficio de la presente y futuras generaciones;

CONSIDERANDO que el Banco de Plata, el cual se encuentra en la Zona Económica exclusiva de la República Dominicana, es un hábitad único y crítico para las poblaciones de las ballenas jorobadas *Megaptera novaeangliae* durante su período de reproducción y cría (diciembre-abril de cada año);

CONSIDERANDO que esta especie está en peligro de extinción y merece protegerse durante esta etapa vulnerable de su ciclo biológico;

CONSIDERANDO que las ballenas jorobadas, así como los demás mamíferos marinos (delfines, focas, ~~otras~~ ballenas, etc.) que se encuentran en nuestras costas forman parte de nuestro patrimonio natural;

VISTA la Ley de Pesca No. 5914 del 22 de mayo de 1962 que permite la creación de áreas marinas para la protección de la fauna marina;

VISTA la Ley de pesca No. 186 del 16 de Septiembre de 1967, y sus modificaciones, especialmente la No. 573 del 1 de Abril 1977, que establece la Mar territorial, el suelo y el sub-suelo sub-marinos, zonas económica y excluya ~~el~~ el espacio aéreo comprendido entre ellos;

VISTA La resolución No. 654 del 12 de Octubre de 1940 aprobatorio en la convención para protección de la Flora y de la Fauna así como de las bellezas escénicas naturales de los países de América.

El ejercicio de las atribuciones que me confiere el art. 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se crea un santuario mamíferos marinos el cual se denominará Santuario de Ballenas Jorobadas del Banco de la Plata, definido con los criterios aceptados internacionalmente; sin embargo, en ningún caso se restringirá la pesca de las embarcaciones nacionales dentro del área del Santuario más adelante descrito.

ARTICULO 2.- Este Santuario estará situado en el Banco de la Plata en la Costa Norte de la Rep. Dom., a unos 140kms de Puerto Plata y sus límites se encuentran en el cuadrante geográfico 20' 12'' 20" Latitud Norte, 69' 21'' 70" Longitud Oeste. El Santuario incluye las aguas del fondo del Océano y el espacio dentro de los límites anteriormente mencionados, con una extensión aproximada de 3,740 kms².

ARTICULO 3.- Dentro del área del Santuario queda prohibida:

- a) La Matanza, Captura o lesión de todos los mamíferos marinos;
- b) La descarga o depósitos de materiales contaminantes explosivos o eléctricos, así como su uso para la pesca.

ARTICULO 4.- El dragado, perforación y otra forma de alteración del fondo del mar o construcción en alguna forma diferente a las auxiliares de navegación, están prohibidas sin el permiso correspondiente de la comisión rectora creada por el presente decreto.

ARTICULO 5.- Se crea una comisión rectora del Santuario formada por sendos representantes de la Dirección Nacional de Parques, del Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaria de Estado de Agricultura, de la Fundación Dominicana Pro-Investigación y Conservación de los Recursos Marinos Inc., del Centro de Investigaciones de Biología Marina, del Museo Nacional de Historia Natural, de la Marina de Guerra y por el Gobernador de Puerto Plata.

ARTICULO 6.- Las Secretarías de Estado de la Fuerzas Armadas y de agricultura quedan encargadas de la ejecución del presente decreto.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, distrito Nacional, Capital de la Rep. Dom., a los catorce (14) días del mes de Octubre del año mil novecientos ochenta y seis, año 143 de la Independencia y 124 de la Restauración.